

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 2021-643

CTE: MATILDE EUGENIA TORRES HOLGUÍN

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia fechada 10 de diciembre de 2021 particularmente el inciso 5º que dispuso negar a reconocer como herederos a los hijos de la señora CLARA TERESA TORRES GUILLÉN, por no encontrarse incluidos dentro de los ordenes hereditarios para aspirar a la adjudicación de la herencia de la causante.

Argumenta el inconforme que, la figura de la representación hereditaria resulta coherente con lo expresado en la demanda y la situación particular de los herederos que fueron desconocidos como quiera que la muerte de la Sra. Clara Teresa Torres, supone la posibilidad de la herencia en representación, perteneciendo sus hijos al mismo tronco común, por lo que no es predicable el primer orden sucesoral ni por tanto lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, toda vez que la citada norma se refiere al primer orden sucesoral, no siendo este el caso en concreto, pues se trata de una sucesión que se adelanta en el tercer orden sucesoral y no una adjudicación abintestato. Sostiene que la norma aplicable es la contenida en el artículo 1043 del Código Civil, de la cual se desprende que el término “descendencia” no hace relación a un orden hereditario específico sino a la descendencia de sus hermanos y la existencia de un heredero faltante que pueda ser representado, para el caso en concreto la difunta sobrina de la causante CLARA TERESA TORRES GUILLÉN, quien dejó descendientes, sobrinos-nietos de la cujus los cuales pueden representarla para heredar. Frente al tópico en cuestión, se ha pronunciado favorablemente a la postura aquí defendida la Corte Constitucional en sentencia C-1111-01, por tal motivo solicita se revoque parcialmente el auto adiado.

CONSIDERACIONES

La figura de la representación en el derecho sucesoral es entendida como una ficción de algo que no es real, en donde se supone que una persona que tiene parentesco va a ocupar el lugar y recibir los derechos de sus padres que no quieren o no pueden suceder, ya sea porque fallecieron, han sido declarados indignos, son personas desheredadas o simplemente rechazaron la herencia.

Al respecto el artículo 1402 y 1403 del Código Civil Colombiano establecen respectivamente:

“ARTICULO 1042. <SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS>. Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

ARTICULO 1043. <REPRESENTACION DE LA DESCENDENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”

De lo anterior se desprenden los requisitos aplicables a la representación sucesoral:

1. Que haya alguien que no quiera o no pueda suceder.
2. Que el que no quiere o no puede suceder sea el padre o la madre del representante, es decir, que el representante debe ser hijo del que no puede o no quiere heredar.
3. Que el representante sea descendiente del difunto o descendiente de un hermano del difunto. En este sentido la representación sucesoral solo se da en el primer o en el tercer orden hereditario.

Así las cosas, del análisis del escrito de la demanda, se observa que la causante MATILDE EUGENIA TORRES HOLGUIN, en vida no tuvo descendencia alguna, ni vínculo matrimonial o de hecho alguno, y sus padres EUGENIA HOLGUIN y JULIO TORRES fallecieron antes que ella, motivo suficiente que nos obliga a ubicarnos en el tercer orden sucesoral, esto son, los hermanos, de los cuales una le sobrevive, CARMEN LUCIA TORRES DE RESTREPO y otros dos no, JAIME TORRES HOLGUÍN Y FANNY MERCEDES TORRES HOLGUÍN, por lo que se hace necesario aplicar la figura de la representación sucesoral, toda vez que al difunto JAIME TORRES HOLGUÍN le sobreviven tres hijos, sobrinos de la causante, y a la difunta FANNY MERCEDES TORRES HOLGUÍN nadie le sobrevive.

Ahora bien, en lo que respecta a los herederos por representación del difunto JAIME TORRES HOLGUÍN, y en lo que deviene del problema jurídico a resolver, se observa que el referido en vida procreó a TULIA PATRICIA TORRES GUILLÉN, GUSTAVO SEVERO TORRES GUILLÉN, YOLANDA DE LAS MERCEDES TORRES GUILLÉN Y CLARA TERESA TORRES GUILLÉN, no obstante, esta última falleció el 08 de agosto del 2020, por lo que el apelante pretende que sean reconocidos como herederos por representación en su lugar, sus cuatro hijos CAROLINA ECHEVERRI TORRES, CARLOS MAURICIO ECHEVERRI TORRES, MARIA CRISTINA ECHEVERRI TORRES y JUAN FRANCISCO ECHEVERRI TORRES, quienes vendrían siendo sobrinos-nietos de la causante.

Para entrar a resolver, es necesario tener en cuenta que como se anotó previamente, y como lo alega el recurrente, que encontrándonos en el tercer orden sucesoral, así como en la aplicación del derecho por representación, la doctrina y la jurisprudencia han teniendo en cuenta de manera imprescindible el término “descendiente” al que se refiere el artículo 1043 del Código Civil Colombiano, comprendiendo a quienes se desprenden de un mismo tronco en común de manera ilimitada y en este sentido protegiendo en aras del derecho a la igualdad el reconocimiento de los sobrinos-nietos del causante, como herederos por representación.

Así pues, se ha fijado el precedente jurisprudencial en dos esenciales sentencias de las altas cortes, en primer lugar, la citada por el recurrente, Sentencia C-1111 del 2001 de la Corte Constitucional, que dispuso:

*“De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada stirpe **y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.***

*Siendo la representación la división por stirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión **pese a existir herederos de grado más próximo**, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia, su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.» (Negrilla para resaltar)¹*

Así mismo, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2002 que estableció:

*“Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia, asunto en punto del cual la Corte señaló que dicho fenómeno ‘(...) tiene la virtualidad de impedir que, so capa de una aplicación rigurosa de principios de viejo cuño, una persona sume a la desgracia de haber perdido prematuramente a su padre o madre, la de no poder recoger lo que a éstos correspondería en caso de que la naturaleza hubiese observado el curso ordinario de las cosas, con arreglo a las cuales la muerte de un hijo no se adelanta a la de los padres’ (Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada). Así, reza el inciso 1o. del artículo 1041 que, ‘Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación’. Y esa representación, ha dicho la Corte, ‘según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; **d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes**, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo’. Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: ‘Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que ‘la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado’. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, ‘no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto’. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en*

¹ Sentencia STC13259-de 2016. Expediente No. 11001-02-03-000-2016-02520-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la línea ascendiente' (Cas. 30 de junio de 1981). Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos; en cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su stirpe. De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, **y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes**. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso".²

Jurisprudencia anterior que fue recogida mediante sentencia del 16 de septiembre del 2016 por la Sala de Casación Civil, la cual concluyó:

"De acuerdo al panorama descrito, la Sala advierte que como la sucesión intestada de doña Felicidad Barrios de Bonilla (q.e.p.d.), fue abierta en el tercer orden hereditario, por sobrevivirle una de sus hermanas, es indudable la procedencia del reconocimiento de sus sobrinos – nietos como herederos por representación de sus abuelos premuertos, que de vivir habrían heredado a su hermana, la causante, pues así lo establece el artículo 1043 del código civil al señalar que la representación opera, únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, es decir, en los órdenes primero y tercero.

En ese sentido, se torna evidente el defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, en que incurrió la Sala Civil-Familia-Laboral accionada, pues desconoció que en el tercer orden hereditario la figura de la representación opera de manera ilimitada hasta tanto se encuentren vacantes los distintos grados de parentesco entre el causante y sus colaterales, tal como lo ha puntualizado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Constitucional.

En efecto, frente al tópico en comento, la doctrina ha definido de vieja data que cuando el causante no deja descendencia, ascendencia ni cónyuge, pero sí le sobreviven hermanos, debe darse apertura al juicio mortuario en el tercer orden hereditario donde se encuentran ubicados los colaterales del difunto y en el cual sus descendientes pueden representarlos de manera indefinida. "

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por cuanto la equívoca e involuntaria interpretación que se dio al auto adiado fue la de dar aplicación al artículo 1045 del Código Civil en busca de atribuir el correcto orden sucesoral que le corresponde a los sobrinos de la causante, pasando por alto, que como se mencionó anteriormente, el caso en concreto, se trata del tercer orden hereditario como quiera que aún le sobrevive una hermana a la causante, y por tanto, debió darse la correcta aplicación e interpretación de la figura de la representación sucesoral a la luz de la norma y la jurisprudencia citada.

Por lo que, a fin de proteger el derecho constitucional de igualdad a los herederos por representación de la causante, este Despacho judicial habrá de revocar el auto atacado y reconocer como herederos por representación a CAROLINA ECHEVERRI TORRES, CARLOS MAURICIO ECHEVERRI TORRES, MARIA CRISTINA ECHEVERRI TORRES y JUAN FRANCISCO ECHEVERRI TORRES, de

² Sentencia de Casación de 23 de abril de 2002. Exp. 7032, reiterada en sentencia de Tutela de 21 de febrero de 2013. Exp. 2013-00238-00 y STC-10414-2015, de 11 de agosto de 2015, entre otras.

la causante, en representación de su progenitora, la señora CLARA TERESA TORRES GUILLÉN a su vez heredera en representación de su extinto padre JAIME TORRES HOLGUÍN, hermano de la causante, por tratarse igualmente de descendientes de la cujus.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REVOCAR el inciso 5º del auto calendarado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso negar a reconocer como herederos a los hijos de la señora CLARA TERESA TORRES GUILLÉN, por no encontrarse incluidos dentro de los órdenes hereditarios para aspirar a la adjudicación de la herencia de la causante, por lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar se dispone:

RECONOCER como herederos por representación a CAROLINA ECHEVERRI TORRES, CARLOS MAURICIO ECHEVERRI TORRES, MARIA CRISTINA ECHEVERRI TORRES y JUAN FRANCISCO ECHEVERRI TORRES, en su calidad de sobrinos-nietos de la causante, quienes actúan en representación de su progenitora, la señora CLARA TERESA TORRES GUILLÉN a su vez heredera en representación de su padre JAIME TORRES HOLGUÍN, hermano de la causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ para que actúe dentro de este asunto en representación de los interesados CAROLINA ECHEVERRI TORRES, CARLOS MAURICIO ECHEVERRI TORRES, MARIA CRISTINA ECHEVERRI TORRES y JUAN FRANCISCO ECHEVERRI TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized initial 'M' and 'P'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ